



RADICADO : 2021-374 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, tres, (03) de agosto de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-374 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : IRENE DEL SOCORRO MAURY MARQUEZ

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **DEBE EL DEMANDANTE ACLARAR LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados ...”.

Se observa en el libelo de la demanda, que el actor no es claro en sus hechos y pretensiones, toda vez que se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado en la anotación No.30 que registra una inscripción de embargo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla de una demanda ejecutiva con acción real, la cual se encuentra vigente.

Conforme lo expuesto debe el actor aclarar el motivo por el cual presenta nueva demanda ejecutiva con garantía real, precisando si se refiere a la misma escritura pública de hipoteca.



RADICADO : 2021-374 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO : IRENE DEL SOCORRO MAURY MARQUEZ
PROVIDENCIA: AUTO 03/08/2021 - INADMITE DEMANDA

En caso de que la demanda inscrita en la anotación No.30 se encuentre terminada, deberá indicar el motivo por el cual, aun se encuentra vigente la medida de embargo en el folio de matrícula.

Conforme lo expuesto, debe aclarar el demandante, la demanda de la forma solicitada.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, y la forma como la obtuvo, no lo es menos, que acompaña evidencias, pues lo que indica es que le fue certificado por ella misma esto es, por el mismo banco demandante, y según la norma las evidencias corresponden es, a comunicaciones o documento emitido por la misma demandada que así lo señale.

Recuérdese que a través del correo electrónico se puede realizar la notificación personal de la parte demandada, luego entonces, lo que se quiere es la certeza de que el correo que se dice en la demanda, efectivamente corresponde a la demandada y por ello que la ley exija evidencias.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE INDICAR COMO OBTUVO EL CORREO EELCTRONICO DEL DEMANDADO Y DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR.

EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, COMO COMUNICACIONES O DOCUMENTO PROVENIENTE DE LA DEMANDADA QUE ASÍ LO ACREDITE DEBE MANIFESTARLO.

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda.



RADICADO : 2021-374 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO : IRENE DEL SOCORRO MAURY MARQUEZ
PROVIDENCIA: AUTO 03/08/2021 - INADMITE DEMANDA

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f18162aa2ca88a636001599fa576684e983f3f65b68e2cdf2d96fe4dbca94d3
Documento generado en 03/08/2021 02:21:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>